

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros estatales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20145 *ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 1120/1980, 1122/1980 y 1124/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por los que se crean varios Institutos Nacionales, de Bachillerato mixtos, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1980-81.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, mencionados a continuación comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1980-81:

1. Ciudad Real, mixto número 3.
2. Linares (Jaén), mixto número 2.
3. Ordenes (La Coruña).
4. Villamartín (Cádiz).

Estos Centros desarrollarán sus funciones provisionalmente en los locales habilitados por las Delegaciones Provinciales del Departamento, en tanto se construya el edificio para albergar estos Centros, momento en el que se trasladarán a los mismos el profesorado y alumnados correspondiente.

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y Delegaciones Provinciales del Departamento se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Directores y personal correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros estatales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20146 *ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia.*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Real Decreto 1574/1980, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional en Málaga y se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander) y Murcia, que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81:

Cuéllar, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en los que estaba ubicada la Sección (Castiello «Duque de Alburquerque»):

Primero grado en las ramas de: Electricidad, profesión de Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y Líneas Eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativa.

Laredo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primero grado en las ramas de: Electricidad, profesión de Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Máquinas Eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativo.

Málaga, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primero grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, profesión Comercial; Sanitaria, profesión Clínica; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil; Peluquería y Estética, profesiones de Peluquería y Estética.

Segundo grado en la rama de: Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil.

Murcia, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará provisionalmente hasta tanto se termine el edificio que se está construyendo en el polígono «Infante Juan Manuel», en los locales de la actual Sección (Instituto de BUP número 6):

Primero grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Sanitaria, profesión Clínica; Imagen y Sonido, profesión de Imagen y Sonido.

Segundo.—La anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesorado y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular ante dicho Centro directivo oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza, y otro para toda el área de ampliación de conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasionen el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

20147 *ORDEN de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo).*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Real Decreto 1673/1980, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan a partir del próximo curso académico 1980-81:

Rubí, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad; delineación, profesión Delineante.

San Andrés del Rabanedo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en el edificio de la antigua Escuela Sindical.

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Construcciones Metálicas; Administrativa y Comercial, profesión Secretariado. Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Quintanar de la Sierra, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en locales cedidos por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Madera, profesión Madera; Moda y Confección, profesión Moda y Confección.

Segundo grado en las ramas de Metal, especialidad de Fabricación Mecánica; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Quintanar de la Orden, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los locales en los que actualmente se encuentra ubicada la Sección (INB):

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de Metal, especialidad de Máquinas-Herramientas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Segundo.—Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular y en razón de su capacidad, y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza, y otro para toda el área de ampliación de conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20148 ORDEN de 5 de septiembre de 1980 por la que se acepta una solicitud presentada en la zona de preferente localización industrial del Campo de Gibraltar.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) «brió un nuevo plazo de presentación de solicitudes par acogerse a los beneficios

aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar, los beneficios aplicables son los establecidos en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23), salvo los correspondientes a Impuesto sobre la Renta del Capital y a la Libertad de Amortización que han sido suprimidos por las Leyes 44 y 61/1978, reguladoras, respectivamente, de los Impuestos sobre las Rentas de las Personas Físicas y de Sociedades.

El apartado 11 de la Orden antes citada establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976, con la salvedad naturalmente de los beneficios citados en el párrafo anterior.

Habiéndose seguido, respecto de la solicitud que se relaciona en el anexo de esta Orden, todos los trámites establecidos en la ya citada de 8 de mayo de 1976, procede resolver sobre la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que resulten de la vigente legislación fiscal a tenor del grupo en que ha sido clasificada de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de la Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1591/1972, de 15 de junio, a las Empresas que proyecten realizar determinadas instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que corresponda a la Empresa mencionada.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y serán satisfechas en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964, de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, establecidos en los mencionados apartados 2 y 3 del anexo a la Orden de 8 de mayo de 1976, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982.

3. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 2053/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento a dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Delegación Especial del Ministerio de Industria y Energía en la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse, así como el plazo en que deberán quedar iniciadas y concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Clasificación de una solicitud presentada para la concesión de los beneficios correspondientes en la zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar

Número de expediente: CG-280. Empresa: «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable (ACERINOX, Sociedad Anónima)». Actividad: Laminado, en frío para acero inoxidable. Localidad: Término municipal Los Barrios, Campo de Gibraltar. Grupo de beneficio: A, 10 por 100 de subvención.